



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/079/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y otro.

**Acto impugnado:** Afirmativa ficta.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario proyectista:** Luis Jaime Cuautli Parra.

**Tepic, Nayarit; seis de enero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/079/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Director General** y el **Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General** y el **Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, para efecto de que se le ajuste su pensión en

función del incremento otorgado a los trabajadores en activo de su misma categoría.

**SEGUNDO. Admisión.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las diez horas del doce de octubre de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Mediante acuerdos del veinte de septiembre y uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado en Administración \*\*\*\*\*, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y al \*\*\*\*\*, Presidente suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, respectivamente, dando contestación a la demanda presentada en su contra y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Requerimiento.** Mediante auto del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit, a fin de que informaran los incrementos de sueldo concedidos al personal en activo de confianza del Centro Preventivo de Readaptación Social "Venustiano Carranza", con categoría de Celador. En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos la fecha señalada mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia de ley, señalándose para tal efecto, las diez de horas del cinco de noviembre del mismo año para tal efecto.

**QUINTO. Audiencia.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las documentales presentadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, y se declaró precluido el derecho de las partes para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado



de la resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La autoridad demandada, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, por conducto de su Presidente suplente, \*\*\*\*\*, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones VI y VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y de sobreseimiento establecida en el artículo 225, fracción II del ordenamiento legal en cita, únicamente por lo que respecta al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, bajo el argumento de que la solicitud de nivelación por aumento de pensión por jubilación realizada por el actor, no fue dirigida a este y, por ende, no se ubica en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 110, fracción II de dicha Ley, es decir, que no le reviste el carácter de autoridad demandada.

Planteamientos que se determinan infundados; a saber, la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se configura cuando los actos o disposiciones generales se consienten tácitamente, entendiéndose por ello, cuando no se promueva el juicio en contra de estos en los plazos señalados por dicha Ley.

Bajo esta premisa, el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prevé dos presupuestos procesales para acudir al Juicio Contencioso

Administrativo, tales como, la forma que debe revestir la demanda y la oportunidad para su presentación; estableciendo, en este segundo presupuesto, un plazo genérico de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o, de que se haya tenido conocimiento del mismo, además de cuatro excepciones a esta regla general, de las cuales, la contenida en la fracción I señala lo siguiente:

***“Artículo 120.- ...***

*I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;  
[...]*”

De lo citado con antelación, se colige que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando: 1) se trate de la resolución afirmativa ficta, o 2) de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa.

Con base en lo anterior y, del análisis al acto impugnado, se concluye que en el caso concreto se actualiza la excepción señalada, esto es, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Se afirma lo anterior, ya que, como se observa del escrito y anexos presentados por el actor, este realizó una solicitud al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que no fue resuelta en el plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, solicitando, en consecuencia, la certificación de que operó la afirmativa ficta, conforme al artículo 61 del ordenamiento legal en cita, misma que igualmente no fue atendida por la autoridad, lo que le orilló a acudir a esta instancia a demandar la configuración de la resolución afirmativa ficta.

En consecuencia, al constituir la materia del Juicio, en la omisión de respuesta a las solicitudes del peticionario, se permite concluir que no es jurídicamente posible el consentimiento tácito del acto impugnado y por tanto, la actualización de la causal de improcedencia contenida en



el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ante la inexistencia de un plazo establecido para la presentación de la demanda por el silencio de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto hace a la causal de improcedencia contenida en el artículo 224, fracción VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta procede cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados.

Sin embargo, como se precisó con antelación, y sin que esto constituya un estudio de fondo al acto impugnado, el actor acudió a este Tribunal, a demandar la resolución afirmativa ficta de las solicitudes que realizó al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y que este no resolvió en los plazos previstos por los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a fin de que se nivele por aumento su pensión por jubilación, lo que se corrobora con los escritos recibidos en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, siete y ocho de julio de dos mil veintiuno, a los cuales se concede valor probatorio en términos de los artículos 157, fracción II, 176, 213 y 220 de dicha Ley; elementos que, por su naturaleza, acreditan la existencia del acto impugnado y a su vez, confirman el supuesto de procedencia contenido en el artículo 109, fracción IV del ordenamiento legal en cita, que señala:

*“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*[...]*

*IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;*

*[...]”*

Del análisis efectuado con antelación, se concluye que, en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, sin embargo, no pasan desapercibidos los planteamientos realizados tendientes a excluir al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del

Estado de Nayarit, como autoridad demandada.

Al respecto, es pertinente definir que, para efecto del Juicio Contencioso Administrativo, para que se constituya un acto de autoridad, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación, con un particular, lo que, indudablemente engloba también aquellos supuestos en los que, a través de la omisión, se configure el silencio de la autoridad a solicitudes realizadas por los petitionarios, pues, como se expresó, ante tal supuesto, se configura igualmente la relación de supra a subordinación mencionada.

Bajo este contexto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, facultadas para ejecutar los acuerdos del comité y para conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se corrobora con el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que establece:

*“ARTICULO 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General”.*

El citado precepto legal, de manera clara, dispone que la administración del Fondo de Pensiones, estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, por tanto, corresponde a ambos, en el ámbito de sus respectivas facultades contenidas en la Ley de la materia, administrar el fondo de pensiones y, en consecuencia, conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones.

Por lo anterior, aun cuando las solicitudes realizadas por el actor, hayan sido dirigidas y recibidas únicamente por la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al Comité de Vigilancia, sí le reviste el carácter de autoridad demandada, pues como se expresó, es parte integrante del Fondo de



Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que ejerce sus facultades a través de ambos entes; máxime que, en términos del artículo 10, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al Director General del Fondo le reviste la calidad de representante de este, por ende, fue viable que el actor dirigiera únicamente a él, las solicitudes referidas.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XXIV. J/1 K (10a.), en materia común, a instancia del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 917, registro digital 2019012, de rubro y texto:

***“FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.***

*La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.”*

En mérito de lo anterior, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es dable examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, el recurrente manifiesta que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el ejecutivo del Estado autorizó al personal en activo de confianza del Centro de readaptación social “Venustiano Carranza”, la nivelación por aumento por la cantidad de \*\*\*\*\* , respecto del cual, el actor considera tener derecho, en virtud de que la jubilación que le fue concedida, incrementará en la proporción o cuantía en que

aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo.

Expone que en virtud de que a la fecha no se le ha realizado el incremento mencionado, lo solicitó mediante escrito dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, recibido el ocho de febrero de dos mil diecinueve, el cual no le fue resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, el ocho de julio de dos mil veintiuno, solicitó la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta, que la autoridad demandada fue omisa en expedir dentro del plazo de cinco días, en contravención al artículo 61, último párrafo de la Ley de la materia, lo que le orilló a comparecer a este Tribunal a demandar que ha operado en su favor la afirmativa ficta.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** El promovente demanda la configuración de la afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en dar contestación a sus escritos de fechas ocho de febrero de dos mil diecinueve y ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante los que solicita sea incrementada su pensión conforme al aumento autorizado al personal en activo del Centro Preventivo de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora formuló **dos conceptos de impugnación**, donde afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit tienen el derecho de lo que se conoce como “jubilación o pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción I y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer



que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue un trabajador de confianza, se aprobó su pensión con la antigüedad requerida y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo del Centro Preventivo de Readaptación Social "Venustiano Carranza" con categoría de "Celador", a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**Conceptos de impugnación que resultan fundados**, en términos de los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que disponen:

*"ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

*"ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los petitionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate."*

*Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.*

*Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."*

*"ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes"*

*del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la



prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda

la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, el promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, solicitada el ocho de julio de dos mil veintiuno. En dicha petición, el actor solicita al mencionado Fondo de Pensiones, en esencia, que sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado a los trabajadores en activo del Centro Preventivo de Readaptación Social “Venustiano Carranza” con categoría de “Celador”, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:



1.- Que el actor presentó su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el ocho de febrero de dos mil diecinueve (visible en foja 17);

2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;

3.- Que solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta (visible en foja 22);

4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Además, es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 11.-** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

*V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*

*VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*

*VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*

*[...]”*

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.



Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del actor no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que el actor realizó su solicitud ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que de acuerdo con el artículo 10, fracción I, en relación con el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es el representante en los asuntos administrativos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y administrador del mismo, en conjunto con el Comité de Vigilancia, que conforme al artículo 8, fracción IV del ordenamiento legal en cita, es el encargado de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley.

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

**"ARTICULO 20.-** *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.*

[...]"

*“ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”*

De los citados artículos, se puede concluir que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Al respecto, derivado del requerimiento realizado mediante proveído del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a fin de que se brindara información sobre los incrementos de sueldo concedidos a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho a la fecha, otorgados al personal en activo del Centro Preventivo de Readaptación Social “Venustiano Carranza” con categoría de Celador; mediante oficio \*\*\*\*\* del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, informó a este Tribunal que en la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho, se otorgó un incremento al sueldo base del puesto de Celador, por la cantidad de \*\*\*\*\*, siendo éste el último realizado a dicho puesto, además que, en la primera quincena de enero del año dos mil veinte, se cambió el nombre del puesto, es decir, de llamarse “Celador”, cambió a “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”.

Tal informe lo acredita con las copias certificadas del Reporte Histórico \*\*\*\*\*), correspondientes a los ciclos \*\*\*\*\*al \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*al \*\*\*\*\*, es decir, de las quincenas diez del año dos mil dieciocho, y diecinueve del año dos mil veintiuno, del empleado con número \*\*\*\*\*, con categoría de Celador y Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Por su parte, mediante oficio \*\*\*\*\* del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, Secretario de Seguridad y Protección



Ciudadana del Estado de Nayarit, dio cumplimiento al requerimiento realizado, acompañando el oficio \*\*\*\*\* del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por \*\*\*\*\*, Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informa que el personal en activo de confianza del Centro Preventivo de Reinserción Social “Venustiano Carranza” con categoría de Celador, tiene un salario base mensual de \*\*\*\*\*, señalando también, con relación a los aumentos otorgados al personal con dicha categoría, que se realizó una homologación de sueldo en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho, además de que la categoría de Celador, cambió a Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Documentos a los cuales se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y con los cuales se comprueba que, en la quincena diez del año dos mil dieciocho, es decir, en la segunda quincena del mes de mayo de dicho año, el sueldo base mensual de un Celador, era de \*\*\*\*\*, más una nivelación por aumento de sueldo base de \*\*\*\*\*; y, en la quincena diecinueve, correspondiente a la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, se modificó la categoría de Celador, a Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria, cuyo sueldo base es de \*\*\*\*\*, es decir, la sumatoria del sueldo base que los trabajadores en activo con categoría de Celador, tenían previo a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho, y la nivelación por aumento del sueldo base otorgada a partir de dicha quincena.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor del actor \*\*\*\*\*, respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su Dirección General, el ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, Dirección General y Comité de Vigilancia, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá incrementar la cuota pensionaria de \*\*\*\*\*, conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de confianza del Centro Preventivo de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, con categoría de Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria (Celador), es decir, aumentar la cantidad quincenal de \*\*\*\*\*, por concepto de sueldo base; y
- Pagar con efectos retroactivos, la suma pecuniaria que por concepto de nivelación por aumento de sueldo base se le dejó a otorgar a partir de la segunda quincena de mayo del año dos mil dieciocho, a la fecha en que se tenga por cumplida la presente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la**



1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.